

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 12 del corriente, se hace preciso que todos los Alcaldes de esta provincia formen y remitan á este Gobierno un estado en que se haga constar:

1.º El número de mozos que fueran sorteados en sus respectivos distritos municipales en 23 de Diciembre último:

2.º Número de dichos mozos que hubieran fallecido, acompañando como justificante la partida de defunción:

Y 3.º Número de los mismos declarados mal incluidos ante el Ayuntamiento ó Consejo, justificándolo con copias de los respectivos acuerdos.

De la exactitud y remision de estos datos, antes de finalizar el mes de Setiembre próximo, hago responsables á todos los individuos de las corporaciones municipales; en la inteligencia que pasado el término fijado despacharé á costa de los morosos comisionados de apremio.

Valladolid 17 de Agosto de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

En la Gaceta del día 15 del corriente mes, se inserta el Real decreto y Real orden que siguen:

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de confor-

midad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de orden público.—Negociado 3.º=Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.ª Se formará el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada.

1.º Los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21:

Y 2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido

25 en el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que alude el artículo 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.ª Se publicará el alistamiento el día 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6.ª El domingo 13 del mismo empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

7.ª Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 55 que la tendrá con la variacion establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.ª El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el artículo 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de

1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion:

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo la mayor escrupulosidad y cumplimiento en las operaciones que por las Reales disposiciones que se insertan, se les encomiendan, dando parte á este Gobierno de haber todos quedado terminados el día 6 del mes de Noviembre próximo, acompañando al propio tiempo las actas de sorteo, de que trata el art. 70 de la ley de reemplazos vigente.

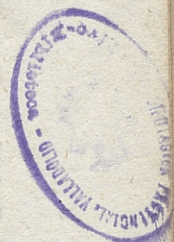
Valladolid 17 de Agosto de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones, con fecha 18 del corriente, me dirigen la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones



generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.^a En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.^a En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860.

Y 3.^a Si el último dia del mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.^o Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.^o Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargarémes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.^a y 2.^a

3.^o Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no nieguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Y se inserta en este periódico oficial á los fines acordados, advirtiendo que la hora señalada para suspender la expedicion de cargarémes y libramientos en los dias 8, 15 y 23 de cada mes, es la de las doce de la mañana indefectiblemente, pasada la cual solo se formalizarán los expedidos con anterioridad á la misma.

Valladolid 26 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Cástor Ibáñez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.^o

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública y por término de tres años la adquisicion en cada uno de ellos de 1.500 batas para uso de las penadas en las casas-galeras del reino, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en 19 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 1.500 batas de algodón con destino á vestuario de las penadas en las casas-galeras del reino.

1.^a La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 1.500 batas de algodón de mezcla blanca y negra, con destino á vestuario de las penadas en las casas-galeras del reino, tendrá lugar en Madrid á la una del dia 24 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.^a Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública.

3.^a El tipo para la licitacion será el de 30 rs. por cada bata, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

4.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 19 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de presidios, las 1.500 batas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca el precio de..... reales..... céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.^a Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *proposicion*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espesará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 2.000 rs. que marca la condicion 2.^a Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.^a Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora

fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y estrayéndolos á la suerte se pondrá el núm. 1.^o al pliego cuyo lema salga el primero; el 2 al segundo, y así sucesivamente. Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.^a Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.^a, ó que altere la redaccion de la 4.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 2 000 rs.

Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, estendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos, únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 2.000 rs. que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiéndole para sus resultados los 2.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 2.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 2.000 reales antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 4.000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 19 de Julio de 1861.—EJ Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 1.500 batas de algodón de mezcla blanca y negra con destino á vestuario de las penadas en las casas-galeras del reino.

1.^a La Direccion de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas, 1.500 batas de algodón con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, peso dos libras y 12 onzas cada una, con vuelo de cuatro varas y cuatro pulgadas cada prenda debiendo invertirse en ella ocho varas y cuarta de tela, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.^a La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y transcurrido deberá levantarse al rematante la fianza de los 4 000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.^a Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.^a El rematante hará entrega de las 1.500 batas en el almacen de esta corte dentro de los 90 dias, contados desde el que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 1.500 batas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará dentro del mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5.^a Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacen entregará una de las batas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.^a Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condicion 1.^a y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite, á fin de expedir en su vir-

tud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.^a Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.^a La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.^a Las entregas de batas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior sobre las 1.500 contratadas las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato el contratista verificará un depósito de 4.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 19 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

Los individuos que se espresan á continuacion tienen que recojer en esta dependencia varios documentos que les interesan; y como se dice que residen en esta provincia, se inserta en el *Boletín oficial* de la misma para que pueda llegar á su noticia con dicho objeto.

D. Feliciano Lopez Bastan, vecino de esta ciudad.

Pablo Mojado, padre del soldado que fué del regimiento de la Princesa Juan Mojado Rebolledo.

Doña Teresa Gonzalez, viuda del Subteniente D. Bernardo Moreno.

José Prieto, soldado licenciado por inútil.

Manuel de la Cal Delgado, soldado licenciado por inútil.

Marcos de Abajo y Urdoneta, sar-

gento segundo del batallon Cazadores de Barbaastro.

Mariano Vengochea, soldado del regimiento de la Princesa.

Esteban Lopez Alonso, soldado licenciado por inútil.

Felix Martinez Salas, soldado del regimiento infantería de Zamora.

Gerónimo Samper Serrano, soldado licenciado por cumplido.

Valladolid 13 de Agosto de 1861.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 79.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las repectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Valladolid.

Número de salida de las liquidaciones

INTERESADOS.

- 85697 D. Máximo Blanco.
- 85698 Manuel Fernandez.
- 85699 Juan Perrote.
- 85700 Tomás Pedrosa.
- 85701 Doña Sebastiana Revilla.

Madrid 16 de Julio de 1861.—V.^o B.^o—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, partido de Salas de los Infantes; su dotacion es la de 10.000 reales pagados por trimestres vencidos, libre de la barba y de toda contribucion, excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde Constitucional de esta villa hasta el 25 de Agosto próximo.

Palacios 24 de Julio de 1861.—El Alcalde, Juan de Pablo.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

Siendo trascurrido el segundo trimestre de este año, sin que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, hayan satisfecho las cantidades con que respectivamente deben contribuir para cubrir los gastos que originan los presos pobres de la cárcel de este partido, creo conveniente recomendar por la presente á dichas autoridades la exactitud en el pago de las sumas de que están en descubierto hasta el dia; pues que de no verificarlo en todo lo que resta del mes actual, esta Alcaldía, falta de fondos para atender á tan preferente servicio, se verá en la imprescindible necesidad de ponerlo en conocimiento de la Superioridad para los efectos que procedan.

Valladolid 13 de Agosto de 1861.—El Alcalde accidental, Venancio de Aulestiarte.

Pueblos que se citan.

- Cistérniga.
- Fuensaldaña.
- Geria.
- Laguna de Duero.
- Traspinedo.
- Puente Duero.
- Zaratan.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 dias que se cuentan desde el 27 de Julio último, se cita, llama y emplaza á Zoilo Lagunero Arranz, natural de Castrillo de Duero y vecino de esta capital, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo y por testimonio del Escribano que autoriza contra él se instruye por hurto de pieles de liebre y conejo á su convecino Don Valentín Martín, y por el hallazgo en su casa de ciertas piezas de bronce pertenecientes á la compañía del ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le considerará contumáz y rebelde, y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Agosto de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 dias que se cuentan desde el 2 del actual, se cita, llama y emplaza á Manuel Ramos, natural de Anllares, en la provincia de Leon, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar declaracion en la causa que por testimonio del Escribano autorizante se instruye contra él por hurto de ropas á Lope Melero, residente en esta capital, bajo apercibimiento que no ve-

rificándolo se le considerará contumáz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Agosto de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Don Joaquín de la Riva, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y á instancia de Doña María Muñoz Montes, viuda, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Meliton Maroto, se promovió demanda de tercería de dominio y preferente derecho á los bienes embargados á su difunto marido Isidro Valin, para pago de costas de un pleito que siguió con Enrique Requejo; y seguida por todos sus trámites, siendo parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía del Requejo, se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Villalon á 20 de Junio de 1861; el Sr. D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido: en la tereería de dominio y preferente derecho propuesta por María Muñoz Montes, viuda de esta vecindad, su Procurador D. Meliton Maroto, á los bienes embargados á su difunto marido Isidro Valin para pago de costas de un pleito que siguió con Enrique Requejo, en la cual es parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía de Enrique Requejo:

Vistos, y Resultando que en 25 de Abril de 1857 se embargaron como de la pertenencia de Isidro Valin varios bienes, muebles y algunas fincas rústicas para realizar las costas á que estaba condenado por Real sentencia pronunciada en 8 de Enero del mismo año, segun consta al fólío 49 de la primera pieza y 1.^o vuelto de la segunda.

Resultando que en 31 de Julio del citado año, á instancia de Enrique Requejo se amplió el embargo á los frutos pendientes en una finca, segun consta al 5.^o de la misma segunda pieza:

Resultando que en 22 de Octubre; en pública subasta y previa fijacion de edictos, se remataron una casa y dos fincas rústicas, una á carre Villacid y otra á las Quintanas, en el único postor Enrique Requejo, cuyo remate fué aprobado en 3 de Noviembre, segun consta á los fólíos 13 y 16 de la misma pieza:

Resultando que en 21 de Diciembre se otorgó judicialmente la correspondiente escritura en favor de Enrique Requejo, segun consta de la diligencia fólío 29 vuelto y al fólío 1.^o de la quinta pieza:

Resultando que en 5 de Enero de 1858 se mandó dar posesion á Enrique Requejo de las fincas vendidas, y 23 del mismo mes y año se opuso el ejecutado Isidro Valin, suponiendo que su mujer María Muñoz y su hijo Agustín habian presentado demanda de ter-

cería y retracto, según consta á los fóllos 7 y 9 de la quinta pieza:

Resultando que por auto de 9 de Marzo del mismo año 58 se acordó llevar á efecto la posesion, consignándose el valor de la casa vendida hasta que se decidiera la tercería que por falta de documentos pedidos no habia podido formalizar la enunciada María Muñoz, previniéndola que en el término de nueve dias dedujese la accion que la conviniera según consta al fóllo 15 vuelto, de cuya providencia la María Muñoz interpuso apelacion en el dia 11:

Resultando que en 4 de Junio se dictó providencia declarando ejecutorios los autos en que se mandó dar la posesion de la casa y tierras vendidas á Enrique Requejo, y que para conferírsela se removiesen todos los obstáculos que representáran salvo las tercerías que pudieran deducir en via ordinaria y piezas separadas María Muñoz, suspendiéndose la via de apremio á los bienes muebles, porque sobre ellos pretendian ó alegaban derecho dominio, según consta al fóllo 25:

Resultando que de esta providencia interpuso apelacion en el siguiente dia 7 por la María Muñoz, y en el 8 la fué admitida en ambos efectos, á no ser que Enrique Requejo presentase fianza por cantidad de 1.000 rs., y en efecto la prestó según consta á los fóllos 31 y 35:

Resultando que en 12 y 26 del mismo mes fué posesionado de la casa y fincas compradas Enrique Requejo, según consta de las diligencias fóllos 36 y 37:

Resultando que los autos apelados fueron confirmados por S. E. la Audiencia del territorio en 13 de Enero de 1859, según consta de la certificacion del fóllo 40:

Resultando que en 2 de Mayo de 1857 presentó pedimento de tercera opositora María Muñoz, para que se la proveyese de algunos testimonios que necesitaba para formalizar la accion de tercería á los bienes que entonces estaban embargados, pidiendo tambien por medio de un otrosí se la declarase pobre para litigar, y las dos pretensiones fueron estimadas en providencia del 3, ordenando que los testimonios se diesen con citacion del ejecutante ó su legítimo apoderado, cuyos testimonios no se dió cuenta hasta el 3 de Agosto, según consta del fóllo 1.º al 6 de la tercera pieza ó sea la corriente:

Resultando que aunque en esta fecha se sustanciaba la demanda de pobreza, el auto definitivo recayó en 13 de Febrero de 1858, según consta al fóllo 21 de la pieza corriente:

Resultando que en 10 de Mayo de 1859 compareció en el Juzgado María Muñoz para que se nombrase Procurador y Abogado por hallarse sin ninguno que la representára, y así se estimó, y en su virtud formalizó la tercería:

Resultando que para justificar su accion ha traído á los autos testimonio de la carta, capitulaciones al tiempo de contraer matrimonio con Isidro Valin, y el ha de haber ó legítima de su madre Teresa Montes Rodriguez, que as-

ciende á 2.530 rs; y entre cuyos bienes está una tierra á Carre Villacid:

Considerando que habiéndose embargado los bienes como propios de Isidro Valin, en 25 de Abril y 31 de Julio de 1857, iniciándose la tercera opositora con su reclamacion ó accion el 2 de Mayo del mismo año, ya fuera con acreedora de dominio é ya como de preferente derecho, nunca podrá pararla perjuicio el remate, venta y posesion á un tercero de los bienes embargados, entre tanto que por sentencia ejecutoria no se la declarase apartada de la accion ó sin derecho ninguno á ellos:

Considerando que al oponerse la tercera opositora María Muñoz, á la posesion mandada dar en 5 de Enero, 9 de Marzo y 4 de Junio de 1858, de los bienes vendidos á Enrique Requejo, se consignó y ejecutorió tuviese efecto, salvo á lo que es lo mismo, sin perjuicio de las tercerías que en via ordinaria pudiera deducir, y que de consiguiente tampoco la perjudicaba la posesion que se la conferiera:

Considerando que cualesquiera que hayan sido las causas para no haberse sustanciado la accion deducida por María Muñoz, que ya en 4 de Julio de 1858, se suponía incoada, y por tal concepto se salvó su accion indicada y propuesta antes de venderse los bienes embargados, ningun derecho no podia transferirse el dominio de ellos á los rematantes si aquella probaba un derecho in ret, ni aplicarse la cantidad que en venta tuviera mientras no se decidiese la preferencia entre los acreedores:

Considerando que los bienes de los maridos están afectos á la responsabilidad de los dotes y bienes parafernales de sus cónyuges, y que estos son de preferente derecho, cualquiera otro acreedor que no tenga hipoteca expresa, especial ó general sobre ellos:

Considerando que el crédito por el cual se procedió contra los bienes de Isidro Valin no procedió de obligacion hipotecaria:

Considerando que la prueba de la demandante ó sea el testimonio del fóllo cuarto vuelto cotejado con citacion contraria en el término de prueba la produce plena y legal:

Considerando que aun cuando en el mismo testimonio figura una tierra al pago de Carre Villacid, no se determinan los linderos ni se ha justificado sea la misma que fué vendida á Enrique Requejo:

Considerando que tampoco se ha justificado que los restantes efectos comprendidos en el mismo documento sean los mismos embargados:

Considerando que aunque la tercera opositora no ha probado su accion de dominio justifica no obstante haber llevado al matrimonio y heredado durante él el importe de 2.530 rs.:

Vistas las leyes 23, 33, partida 5.ª:

Fallo. Que debo declarar y declaro que la tercera opositora ha probado bien su accion y demanda de preferente derecho, y en su consecuencia mando que del valor de los bienes vendidos á Enrique Requejo y del que en venta

de los bienes embargados, se la haga pago con preferencia al ejecutante de los 2.530 rs.

Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Villalon á 20 de Junio de 1861, siendo testigos Guillermo de las Cuebas, Esteban Opacio García y Nicolás Alonso, vecinos de esta villa, por antemí el Escribano, de que doy fe.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conviene literalmente con su original, doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo signo y firmo en Villalon á 22 de Junio de 1861.—Joaquin de la Riva.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 4 de Agosto de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á 151 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de. . . 13.702

Se ha devuelto á peticion de 12 interesados la cantidad de. 22.205 1

El Director de semana,
Deogracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 7 empeños sobre alhajas 2.638

Se han cobrado por 8 empeños sobre alhajas. . . 1.871 18

Se han dado por 12 letras. . . 38.121

Se han cobrado por 13 letras 68.600

El Director,
Mariano Barrasa Diez.

El dia 6 del presente mes, desapareció de las aceñas de la Moraleja, término de Tordesillas, una burra con un buche cuyas señas se expresan: edad cerrada, alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, lanuda, con una mancha de una untura en la cadera derecha, esquilada á raya, con dos sobrepies. Señas del buche: edad un año, alzada cinco cuartas, pelo rucio, redondo de anca y bien formado.

TRIGOS Á DEPÓSITO.

En la fábrica de harinas La Flecha, se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los tri-

gos que se depositen pouran disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual, tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en La Flecha el Sr. D. Elías del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—Antonio Ortiz Vega.

A los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en esta capital, plaza Mayor, núm. 10, recuerda á estas corporaciones, que se encarga como en años anteriores de la confeccion de amillaramientos, repartimientos, &c, con arreglo á la nueva forma determinada por la Administracion del ramo, y los cuales deben presentarse para el 30 del actual, según la misma tiene ordenado. A la actividad posible en esta clase de trabajos, reúne la economía de sus retribuciones por hacerlos.

Tambien se encarga de cuantos asuntos se le quieran confiar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.